



28 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG

Lima, 28 ENE. 2022

VISTO, el Informe N.° D000005-2022-INPE-URH, de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.° 397-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 30 de marzo de 2021, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 7 de abril de 2021, el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, fue notificado el acto resolutivo de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.° 196-2021-INPE/STLSC (f.71); sin embargo, no presentó descargo;

Que, mediante Carta N.° D0000013-2022-INPE/GG, recibida el 17 de enero de 2022, se puso a conocimiento del servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa, el cual no requirió;

Que, se imputa al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, habría pretendido ingresar cigarrillos al mencionado recinto penitenciario, dentro de sus zapatos de marca CAT color mostaza, hallando en cada zapato cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor; asimismo, se encontró dentro de sus pertenencias ubicadas en el taburete que le fue asignado tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo, ante lo cual, dicho servidor manifestó que habría ingresado dichos artículos prohibidos para venderlos en los diferentes pabellones del citado recinto penitenciario, pese a conocer que se encuentran terminantemente prohibidos por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; razón por la cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, cabe precisar que el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** pese a haber sido válidamente notificado, no ha presentado sus descargos; no obstante, se procederá a valorar los medios de prueba que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual



KATUSHKA TAPIA SOLARI 28 ENE. 2022

Gerente General

prescribe lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, en el presente caso, se le imputó al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, habría pretendido ingresar cigarrillos al mencionado recinto penitenciario, llevando oculto dentro de cada zapato cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor; asimismo, dentro de sus pertenencias ubicadas en el taburete que le fue asignado se incautaron tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo, manifestando que habría ingresado dichos artículos a fin de venderlos en los pabellones del citado recinto penitenciario, pese a conocer que se encuentran terminantemente prohibidos por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar que, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:



28 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG

i. El primer elemento de cargo que obra en el expediente administrativo es el Acta de Intervención e Incautación de Artículos Ilícitos, de fecha 31 de octubre de 2019, (f.39) suscrita por el alcaide de servicio del Grupo N.º 3, el director y el subdirector de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; así como, por el servidor intervenido **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** y el servidor encargado de la revisión corporal del citado recinto, en la cual se dejó constancia que en la fecha señalada, a las 06:30 horas, se procedió a realizar la revisión corporal al servidor procesado en el cubículo sin número de la puerta principal del citado recinto, donde al solicitarle que se sacara los zapatos marca CAT, color mostaza, se halló en cada uno cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor. Seguidamente, conjuntamente con las autoridades competentes se dirigieron hacia la cuadra de los técnicos (primer piso), y al proceder con la revisión del taburete asignado al aludido servidor, se encontró entre sus pertenencias, tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo.

ii. Aunado a ello, se cuenta con el Informe N.º 05-2019-INPE/17.131-HPGA.G-03, de fecha 31 de octubre de 2019, (f.40) emitido por el servidor encargado de la revisión corporal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo y dirigido al alcaide de servicio del Grupo N.º 3 del citado recinto, mediante el cual puso en conocimiento que, en la fecha y hora antes descritas, en el área de la puerta principal, en presencia del director y el jefe de seguridad, se procedió con la revisión corporal del servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, personal de seguridad del grupo entrante de servicio N.º 1, en el cubículo sin número de la puerta principal, en cuyo lugar se le solicitó que se sacara los zapatos marca "CAT", color mostaza, hallándosele en el interior de cada zapato cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor. Seguidamente, conjuntamente con las autoridades competentes se dirigieron hacia la cuadra de los técnicos (primer piso), y al revisar el taburete asignado al aludido servidor, se encontró entre sus pertenencias, tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo.

iii. Así también, se cuenta con el Informe N.º 403-2019-INPE-17.131/ALC.Gº 03, de fecha 31 de octubre 2019, (f.41) emitido por el alcaide de servicio del Grupo N.º 3 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo y dirigido al subdirector de seguridad del citado recinto, mediante el cual puso en conocimiento que en la fecha antes indicada, se realizó un operativo de revisión corporal y paquetes, al personal de seguridad del Grupo N.º 1 (entrante); así como, al personal administrativo del recinto, siendo intervenido el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, toda vez que se le encontró al interior de sus zapatos marca "CAT", de color mostaza, cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos; razón por la cual, se elaboró el Acta de Intervención e Incautación de Artículos Ilícitos, a fin de dejar constancia sobre dicho suceso.

iv. Para mayor fuerza de la imputación, obra la declaración del servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, de fecha 20 de noviembre de 2019, (f.35/36) suscrita por el subdirector



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
 Gerente General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

28 ENE. 2022

de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo y el citado servidor, rendida en las instalaciones del mencionado recinto, en la cual consta, entre otros, lo siguiente:

(...)

3.- PARA QUE DIGA: *“¿Puede señalar cuales son las funciones que desempeñaba en el Establecimiento Penitenciario de Varones Trujillo?”*

Dijo: *Las funciones que desempeño es la de brindar seguridad (...).”*

5.- PARA QUE DIGA: *“¿Si es cierto que en la fecha 31 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 06:30 horas de la mañana, al hacer su ingreso al establecimiento penitenciario, en revisión corporal, se le encontró al interior de sus zapatos marca “CAT”, cinco (5) cajetillas de cigarrillos en cada zapato y un (1) encendedor, haciendo un total de doscientos (200) unidades de cigarrillos?”*

Dijo: *Si es cierto, que fui intervenido en el área de revisión corporal, me encontraron diez (10) cajetillas de cigarrillos, siendo un total de doscientos (200) cigarrillos”.*

7.- PARA QUE DIGA: *“¿Sabe usted que el tratar de ingresar al interior del establecimiento penitenciario un artículo prohibido como son cigarrillos, es una falta grave y está sujeto a un proceso administrativo?”*

Dijo: *Si tengo conocimiento, que el tratar de ingresar cigarrillos es una falta grave y está sujeto a un proceso administrativo”.*

8.- PARA QUE DIGA: *“¿Con qué fin usted intentó ingresar al establecimiento penitenciario doscientos (200) cigarrillos que estaban (...) al interior de sus zapatillas?”*

Dijo: *El fin que tenía pensado era para venderlo a cualquier pabellón”.*

9.- PARA QUE DIGA: *“¿Cuántas oportunidades usted ha ingresado estos tipos de artículos prohibidos (cigarrillos) al interior del establecimiento penitenciario?”*

Dijo: *Es la primera vez que ingreso estos cigarrillos, lo hice para venderlos al interior del penal en los diferentes pabellones”.*

(...).”

En principio, es pertinente acudir al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008 y modificado por Resolución Presidencial N.º 98-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, que establece en el Anexo N.º 8 “*Artículos Autorizados para el Ingreso a un Establecimiento Penitenciario*”, numeral 4. Otros, literal c) lo siguiente: *“Cigarros con filtro, hasta veinticuatro (24) unidades”*. Al respecto, el citado dispositivo legal, vigente en ese entonces, señala de forma expresa que, entre los artículos autorizados para su ingreso a un establecimiento penitenciario, se encuentra el cigarrillo hasta veinticuatro (24) unidades, contrario sensu, si pretendiera ingresar una mayor cantidad a la permitida, estaríamos bajo el supuesto de un artículo prohibido.

Siendo así, de la valoración de los precitados elementos de cargo, se confirma que, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo fue intervenido en el cubículo sin número de la puerta principal del citado recinto, hallándose en el interior de cada zapato, cinco (5) cajas de cigarrillos de veinte (20) unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor;



28 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG

asimismo, se encontró al interior de su taburete, tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo, según consta del acta de intervención e incautación de artículos ilícitos. Dicha situación, se corrobora también con lo vertido en el Informe N.° 05-2019-INPE-17.131-HPGA.G-03 e Informe N.° 403-2019-INPE-17.131/ALC.G°03.

La circunstancia antes descrita, es reconocida por el servidor procesado en su declaración (ffs. 35/36), cuando refiere que desempeñándose como personal de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo, el 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas de la mañana, fue intervenido en el área de revisión corporal del referido recinto, hallando en el interior de cada uno de sus zapatos, cinco (5) cajas de cigarrillos de veinte (20) unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos y un (1) encendedor. Del mismo modo, que, intentó ingresar los mencionados artículos para venderlos en los pabellones del recinto, ello a pesar que tenía conocimiento que el ingresar cigarrillos al establecimiento penitenciario, era una falta grave, pues se trata de un artículo prohibido.

En este punto, en cuanto al hecho que el 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, el servidor procesado habría pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, un (1) encendedor dentro de sus zapatos y que, en la indicada fecha, se habría encontrado al interior de su taburete, tres (3) unidades de encendedores marca "LIANZ" color amarillo, se debe precisar que, si bien es cierto, el artículo antes descrito, no se encuentra expresamente señalado en el Anexo N.° 9, denominado "Artículos Prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.° 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008 y modificado por Resolución Presidencial N.° 98-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012; éste es un artículo controlado al contener una sustancia química inflamable en su interior; no obstante, ello no ha sido considerado en la imputación fáctica inicial, por lo que corresponde absolverlo en este extremo.

En ese sentido, se ha acreditado que el servidor procesado en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, fue intervenido en el cubículo sin número de la puerta principal del citado recinto, donde se le halló al interior de sus zapatos marca CAT, color mostaza, artículos prohibidos consistentes en: cinco (5) cajas de cigarrillos de veinte (20) unidades cada una, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos, los cuales pretendía vender en los diferentes pabellones del recinto, situación que pone en riesgo la seguridad y bienestar integral de los internos, ya que el consumo de tabaco afecta la salud de la población penitenciaria y su correcto tratamiento; por tanto, se evidencia que vulneró su normatividad interna.

Asimismo, se evidencia que el servidor procesado no tuvo una aptitud técnica en el ejercicio de su función, pues intentó ingresar artículos prohibidos al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, pese a conocer que se encontraban prohibidos su ingreso. Así también, no actuó con rectitud, ya que reconoció que los artículos prohibidos que pretendía ingresar al recinto, los iba a vender en los diferentes pabellones, lo cual





KATUSHKA TAPIA SOLARI

Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

28 ENE. 2022

confirma que antepuso su interés personal (un posible beneficio económico) al interés general (la salud y el debido tratamiento de los internos).

- v. Finalmente, obra el Informe N.º 777-2019-INPE-17.131/SUB.DS, de fecha 25 de noviembre de 2019, (f.42/46) suscrito por el subdirector de seguridad del Establecimiento Penitenciario Trujillo y dirigido al director del citado recinto, el cual contiene un recuento de las diligencias y documentos antes detallados, que dan cuenta de la falta que se atribuye al citado servidor.

Que, por todo lo señalado, se concluye que, habiéndose realizado la valoración de los medios de prueba de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor en el extremo que, al momento de ingresar al recinto, como resultado de revisión corporal, se le encontró al interior de sus zapatos, color mostaza, cinco (5) cajas de cigarrillos de veinte (20) unidades cada una, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme dicho extremo de la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, con su conducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: *“Los demás que señale la ley”* y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del citado reglamento, que establece: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”*. Al respecto, es necesario precisar que corresponde esta tipificación debido a que en la Ley N.º 30057 y en su reglamento no se aprecia un supuesto que contenga expresamente la falta que se pretende imputar. Lo anterior, guarda relación con los criterios establecidos como precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N.º 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 4 de julio de 2020 en el diario oficial El Peruano, denominado *“Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil”*;

Que, en tal sentido, la conducta específica atribuible al citado servidor de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, es porque infringió el principio de la función pública contenido en el artículo 6, numerales 2) *“Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”* y 4) *“Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”*;

Que, además, infringió el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, de manera específica, lo prescrito en el artículo 19º, numeral 3) *“Ingresar o tratar de ingresar (...) artículos prohibidos por la normativa vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”*. Asimismo, inobservó lo dispuesto en el



4 8 ENE. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG

artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos (...) que afecten la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del Penal";

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**; conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que establece en su artículo 248° "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, pretendió ingresar cigarrillos al interior del recinto penitenciario, dentro de sus zapatos de marca CAT, color mostaza, pues se le halló en cada zapato cinco (5) cajas de cigarrillos de 20 unidades cada una, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos, los cuales pretendía vender en los diferentes pabellones, pese a tener conocimiento que se encontraba prohibido su ingreso. En tal sentido, el servidor incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probididad y 4) Idoneidad de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En virtud de ello, la conducta del servidor resulta ser idónea y suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida;

Que, mediante Decreto Legislativo N.° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230°, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del



Katushka Tapia Solari
KATUSHIKA TAPIA SOLARI
Gerente General

28 ENE. 2022

servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, al respecto, se ha verificado que el servidor procesado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva, ya que pese a conocer que los doscientos (200) unidades de cigarrillos constituían artículos prohibidos, fue intervenido en posesión de los mismos, situación que se evidencia su falta de aptitud técnica diaria en el ejercicio de la función pública, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta y con la agravante de haber pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, artículos prohibidos consistentes en 200 unidades de cigarrillos, ocultos en sus zapatos marca "CAT", para su venta en los diferentes pabellones del citado recinto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la misión del Instituto Nacional Penitenciario es ser una "Institución pública rectora y administradora del Sistema Penitenciario Nacional, que cuenta con personal calificado, con valores, mística y vocación de servicio que busca la reinserción positiva a la sociedad de las personas privadas de su libertad, (...)".

Igualmente, es pertinente acotar que el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por la Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2009, establece en su artículo 7° que: "El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, (...)". De dicho artículo, se desprende el deber especial de cuidado que tiene todo servidor penitenciario respecto de los internos del



28 ENE. 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG

recinto, debiendo con su conducta coadyuvar y brindar las condiciones para su correcto tratamiento.

En atención a lo señalado, la conducta del servidor es reprochable, pues puso en riesgo la seguridad y bienestar integral de los internos, ya que el consumo de tabaco afecta la salud de la población penitenciaria y su correcto tratamiento.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Sí se advierte, en la medida que los cigarrillos que pretendió ingresar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, los ocultó al interior de sus zapatos.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la fecha de los hechos era personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al servidor se tiene que, con fecha 31 de octubre de 2019, a las 06:30 horas, aproximadamente, al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS** en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, se le realizó la revisión corporal en el cubículo sin número de la puerta principal del citado recinto, donde al solicitarle que se sacara los zapatos, se le halló en el interior de cada uno cinco (5) cajas de cigarrillos de veinte (20) unidades cada uno, haciendo un total de doscientos (200) cigarrillos; conforme se corrobora con el acta de intervención e incautación de artículos ilícitos y los Informes N.° 05-2019-INPE-17.131-HPGA.G-03 y N.° 403-2019-INPE-17.131/ALC.G°03. Dicha circunstancia, la reconoce el servidor procesado al precisar que intentó ingresar dichos artículos prohibidos a fin de venderlos en los diferentes pabellones del citado recinto.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Se evidencia solo la participación del servidor procesado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No hay continuidad en la comisión de la falta por parte del servidor procesado.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte; finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario de Gestión Administrativa - SIPGA, se aprecia que no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

KATUSHKA TAPIA SOLARI

Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

28 ENE. 2022

establecido la responsabilidad administrativa del servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; ; por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el artículo 85°, inciso q) "Las demás que señale la ley" de la Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6°, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad, de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, es de resaltar que mediante Resolución Directoral N.° 397-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 30 de marzo del 2021, se dispuso la medida cautelar de separación de asistir a laborar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; siendo que el presente procedimiento administrativo de apertura mediante la citada resolución, ha concluido, por lo que se debe declarar **CADUCA** la **MEDIDA CAUTELAR** impuesta al citado servidor;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.° 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.° 285-2020-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **JORGE ALEX OSORIO SOLIS**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el inciso q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión el artículo 6°, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR CADUCA LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN de asistir a laborar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo dispuesta mediante Resolución Directoral N.° 397-2021-INPE/OGA-URH, de fecha 30 de marzo del 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.



28 ENE. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2022-INPE/GG



ARTÍCULO 4°.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución al indicado servidor, a la Unidad de Recursos Humanos y al Área de Legajos y Escalafón para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Katushka Tapia Solari
KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

